

Ley N°4294
La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

DECRETA:

Ley para el Ejercicio de la Topografía y la Agrimensura.

Artículo 1.- Se entiende por:

AGRIMENSURA: El levantamiento y replanteo de poligonales, cálculo del área comprendida, fraccionamiento de áreas no urbanizadas, localización de detalles naturales y artificiales existentes dentro del área, preparación e interpretación de descripciones del terreno para su incorporación en escrituras u otros documentos, confección de planos en proyección horizontal del terreno y su enlace con el sistema de proyecciones cartográficas en uso en el país.

TOPOGRAFIA: Lo comprendido en agrimensura, nivelaciones, desarrollo de perfiles y secciones transversales, cálculo y compensación de movimientos de tierras, establecimiento en el terreno de las líneas y niveles de proyectos de obras a partir de la información obtenida en los planos, verificación vertical y horizontal geométrica de las obras durante su construcción, levantamiento de obras ya construidas, triangulaciones topográficas, replanteo de urbanizaciones, de la geometría de carreteras, canales y ferrocarriles y levantamientos hidrográficos.

Artículo 2.- Para ejercer la topografía o la agrimensura es necesario ser mayor de veintiún años y poseer licencia que lo autorice, la cual será expedida por el colegio de Ingenieros y Arquitectos de costa Rica, previa autorización de la Universidad de costa Rica.

Artículo 3.- Se extenderá la licencia para el ejercicio de la topografía, a aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en la carrera de topografía de la Universidad de costa Rica.

Artículo 4.- Los ingenieros civiles y de minas y militares que sean miembros del colegio de Ingenieros y Arquitectos de costa Rica, así como los egresados de la Escuela de Ingeniería civil, todos a la fecha de la promulgación de esta ley, pueden optar por la licencia para el ejercicio de la topografía, sin más trámites que solicitarla al colegio de Ingenieros y Arquitectos de costa Rica, el cual estará obligado a concederla. Igualmente lo podrán hacer los futuros ingenieros civiles graduados en costa Rica y los egresados de la carrera de ingeniería civil, siempre y cuando los estudios realizados así lo justifiquen, a juicio de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 5.- Los ingenieros civiles, topógrafos, de minas y militares graduados en universidades extranjeras, pueden optar por la licencia para el ejercicio de la topografía, la cual les será concedida cuando los estudios realizados así lo justifiquen, a juicio de la Universidad de costa Rica. En caso contrario, deberán aprobar los cursos adicionales que sean necesarios.

Artículo 6.- Los ingenieros agrónomos, miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de costa Rica y los egresados en la carrera de agronomía, de la Universidad de costa Rica, todos a la fecha de la promulgación de esta ley, pueden optar por la licencia para el ejercicio de la agrimensura, sin más trámite que solicitarla. Igualmente lo podrán hacer los futuros ingenieros agrónomos graduados en el país, siempre y cuando los estudios realizados así lo justifiquen, a juicio de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 7.- A los ingenieros agrónomos, miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, y a los egresados en la carrera de agronomía, se les concederá la licencia para el

ejercicio de la topografía, siempre y cuando la soliciten y cumplan con todos los requisitos académicos establecidos por la Universidad de Costa Rica.

Artículo 8.- Los ingenieros topógrafos que a la promulgación de esta ley sean miembros del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, quedan autorizados de pleno derecho para ejercer la topografía.

Artículo 9.- La fiscalización del ejercicio de la topografía y la agrimensura, estará a cargo del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Artículo 10.- Las quejas que se presenten contra las personas autorizadas para ejercer la topografía y la agrimensura, se formularán ante la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, quién las tramitará de acuerdo con los artículos 33, 34 y 36 de la Ley Orgánica del citado Colegio.

Artículo 11.- Si el Tribunal de Honor encontrare culpable a la persona contra quien se planteó la queja, podrá imponerle cualquiera de las penas siguientes:

- a) Amonestación confidencial;
- b) Multa de cien a quinientos colones; y
- c) Suspensión temporal hasta por dos años o definitiva, de todos los derechos y prerrogativas inherentes a la licencia para ejercer la agrimensura o la topografía.

La suspensión definitiva requerirá la unanimidad del Tribunal. A los ingenieros topógrafos que ejerzan la topografía, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Artículo 12.- Las personas autorizadas por ley que ejerzan la topografía o la agrimensura, tendrán fe pública en el ejercicio de su función como agrimensores.

Artículo 13.- Las tarifas de honorarios que deban regir el cobro de los servicios que presten los topógrafos y agrimensores, serán acordadas por el Poder Ejecutivo, el cual oirá de previo al Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, inciso f) de la ley N° 3663 de 10 de enero de 1966.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el término de sesenta días.

Artículo 15.- A las personas que obtengan o hayan obtenido licencia para ejercer la topografía o la agrimensura, de acuerdo con la ley N° 3454 de 14 de noviembre de 1964, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 16.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 17.- Rige desde su publicación.

Transitorio I.- Queda vigente la ley N° 3454 de 14 de noviembre de 1964, hasta que deje de surtir efecto de acuerdo con lo que la misma dispone.

Transitorio II.- Las actuales tarifas de servicios profesionales de topografía y agrimensura del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, seguirán vigentes hasta tanto no se promulguen nuevas tarifas con arreglo a esta ley.

Nota: Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 296, de 27 de diciembre de 1968.